

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. JORGE CHAVARRÍA GUZMÁN
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Agosto de 2014
[ORIGINAL FIRMADO]

Interpretación de la norma procesal que regula el depósito judicial.

En razón de la importancia que reviste la correcta aplicación de la figura del Depósito Judicial, regulado en el artículo 200 del Código Procesal Penal, relativo a los objetos secuestrados, que no se encuentren sometidos a comiso, restitución o embargo, la Fiscalía General de la República, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, considera necesario y razonable, establecer las bases o lineamientos para la hermenéutica de la norma procesal aludida. Aparte de los objetivos mencionados, con la presente circular se procura la uniformidad en la interpretación del artículo 200 CPP.

Antecedentes

La Fiscalía General de la República, desde el año 2002, giró directrices a las y los fiscales, en el sentido de utilizar la figura del depósito judicial para resolver los desacuerdos, por solicitudes de las partes que requerían la devolución provisional de vehículos. En estos supuestos, las y los fiscales deberían de remitir tales solicitudes al juez de la etapa preparatoria, para que resolviera sobre la procedencia del depósito judicial.

Aun cuando, la figura en cuestión fue utilizada para resolver este tipo de discrepancias entre partes y fiscales, es claro que la Fiscalía General, mantuvo el criterio jurídico de que, la imposición de las restricciones a la propiedad privada, producto de la aplicación del depósito judicial, resultaban ser actos de naturaleza jurisdiccional, y por ende, competencia exclusiva de los jueces penales. En efecto, mediante Circular 19-2002, de fecha 6 de agosto de 2002, la Fiscalía General dispuso lo siguiente:

“XII. TRAMITE PARA LA ENTREGA DE VEHICULOS

B. Si el vehículo decomisado se encuentra con su nomenclatura caracterizadora alterada: número de chasis, VIN, motor, marco, inmediatamente será remitido al Depósito de Vehículos decomisados del Poder Judicial ubicado en San Pablo de Heredia y será ordenada por el Fiscal encargado, la práctica de la pericia físico química correspondiente. En tal caso pueden darse las siguientes situaciones:

- 1. Si el vehículo es solicitado en depósito judicial, dicha petición debe ser remitida de inmediato al juez de la etapa preparatoria para que resuelva la solicitud. Ello por cuanto es la autoridad*

jurisdiccional la que puede imponer las restricciones y hacer las advertencias de no poder vender, donar, traspasar, gravar o en alguna forma enajenar el bien, bajo pena de ser acusado del delito de estelionato. En todo caso, el artículo 1361 del Código Civil, tocante al depósito judicial establece que "El depósito judicial se constituye por decreto del Juez y se comprueba por el acta respectiva." En razón de que el vehículo no debe ser entregado sino hasta que le haya sido practicada la pericia fisicoquímica **existe, entre quien lo solicita y el Ministerio Público, un diferendo o controversia que solo puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional.** La posición del Ministerio Público debe ser **fundamentada** en el escrito en que se refiere la causa al Juzgado Penal. En tanto sea de su conocimiento, **bajo ninguna circunstancia debe permitir el fiscal que la policía judicial o la administrativa entreguen, en calidad de depósito provisional judicial, vehículos cuyas características estén alteradas.** Esta facultad es de resorte exclusivo del órgano jurisdiccional..." (Las negritas son suplidas)

Contrapuesta a la circular indicada, se emite la circular número **12-ADM-2011**, fechada 8 de octubre del 2011, variándose el criterio acerca del funcionario responsable de ordenar el depósito judicial, pero sin derogar de manera expresa la anterior circular. En efecto, en la 12-ADM-2011 se dispuso lo siguiente:

Con la finalidad de mantener el equilibrio entre el cuidado de la propiedad ajena y la responsabilidad de la administración y de la propia responsabilidad civil del fiscal que ordena el decomiso de un automotor en un caso penal, se requiere valorar de manera inicial y prioritaria lo siguiente:

1. Si el automotor debe ser decomisado para realizar dictámenes periciales, como objeto de prueba, para lo cual realizadas deberá disponerse de manera definitiva o bien provisional.
2. Si el automotor se decomisará por ser producto de algún delito, para lo cual se solicitará la pérdida del dominio del propietario-infractor registral, bajo la figura del comiso en sentencia.
3. Si sobre automotor existe alguna solicitud de algún acreedor prendario de recoger el vehículo por falta de pago de las obligaciones de deudor y pretende hacer valer su pretensión en el proceso penal, debido a que existe acción civil resarcitoria presentada.
4. Si sobre el carro existe orden de captura.
5. Si el automotor fue decomisado por autoridad policial en cumplimiento de un deber legal y puesto a la orden por esa autoridad policial al Ministerio Público, para su disposición procesal.

Cada una de las anteriores posibilidades¹ tendrá que ser valoradas por el Fiscal del caso y decidir en el **tiempo menos posible** el destino del automotor, de conformidad con el numeral 200 del Código Procesal Penal. Ahora bien, se autoriza a las y los fiscales auxiliares, fiscales y fiscales adjuntos del Ministerio Público, a ordenar la inspección del automotor de la manera más detallada posible, consignando el estado, sus daños visibles y demás detalles, para identificar el bien, dejando documentado dicha inspección, fomentado (Sic.) el uso de las imágenes.

Luego los representante (Sic.) del Ministerio Público propiciarán la entrega en depósito provisional de los automotores (vehículos, motocicletas), a todos aquellos poseedores de buena fe, propietarios, arrendantes, o bien personas que tengan alguna relación con el caso, por ejemplo familiares, amigos u otros, de las partes involucradas en el conflicto, siempre y cuando voluntariamente acepten sus obligaciones legales como depositarios, quienes tendrán que ser **advertidos por los representantes del Ministerio Público sus obligaciones de presentar el automotor en el momento que se le prevenga, que no puede usarlo, ni disponer de tal bien o piezas de cualquier naturaleza de estas y que deberá observar los cuidados de un buen padre de**

¹ No se agotan con las señaladas, únicamente se realizaron para ejemplificar.

familia para su conservación y de los delitos en que puede incurrir².

Con la anterior disposición se pretende que los vehículos que ordenen el decomiso las y los fiscales, sean custodiados bajo la figura de depósito (Sic.) provisional bajo la obligación de un buen padre de familia y mitigar la carencia de suficientes espacios para tales efectos en las instalaciones de la policía administrativa y/o de tránsito.

*Lo anterior como se dijo se trata de una medida procesal aplicable y previa valoración del fiscal del caso. **En consecuencia se dispone:***

- 1. En la medida de lo posible, el depósito provisional del bien mueble es la regla y su excepción se manifiesta en que se requiera realizar con el vehículo una diligencia que sea útil y pertinente al proceso.*
- 2. **Se debe indicar al depositario judicial sus obligaciones y eventuales responsabilidades en caso que el objeto presente desmejoras o daños.*** (La negrita es suplida)

Evidenciados los lineamientos contradictorios, antes expuestos, lo que ha propiciado diversas modalidades de gestión en las fiscalías, en torno al funcionario legitimado para ordenar el depósito judicial, así como de una mejor hermenéutica de la norma del artículo 200 CPP, la Fiscalía General de la República, considera indispensable subsanar la discordancia vigente a la fecha, mediante la interpretación oficial y aplicación de la figura, en cuestión, a fin de crear y preservar la unidad de acción e interpretación de las leyes en el Ministerio Público.

Interpretación de la norma que regula el Depósito Judicial.

El artículo 200 CPP, establece la facultad legal para la devolución provisional de objetos que no están

sometidos a comiso, restitución o embargo, en calidad de depósito judicial. De lo anterior se concluyen dos valoraciones importantes; la primera es que **todo objeto que califique para comiso, restitución o embargo, no pueden ser entregados al imputado, en calidad de depósito judicial**, sin trastornarse los fines generales del proceso y principios constitucionales, tales como el de debido proceso, defensa en juicio y carga de la prueba, es decir, resultaría un absurdo el exigirle a un imputado, que se comporte como un “buen padre de familia”, respecto a la evidencia o prueba material del delito, que se le imputa; la segunda derivación es que, **cuando se trate de objetos no sometidos a comiso, restitución o embargo, es decir, cuando legalmente proceda el depósito judicial provisional, con el consecuente o congruente deber de exhibición de los mismos, entre otras restricciones, tal imposición, no podría realizarla más que el órgano jurisdiccional, al implicarse lógicamente limitaciones al derecho fundamental de la propiedad privada.** En este mismo sentido, la Comisión de Asuntos Penales, dictaminó que el depósito judicial tiene una naturaleza o soporte jurisdiccional, y los presupuestos para su decreto, se encuentran en el Código Civil. En efecto, la indicada comisión en su dictamen número CAPO33, expresó:

“...Pero si esta devolución se hace como depósito judicial, en tal condición, el régimen jurídico que regularía la figura sería distinto, pues con el depósito judicial surgen obligaciones para el depositario y limitaciones al dominio sobre la cosa dada en depósito, aun cuando el depositario sea el mismo dueño.

Como puede colegirse de lo dicho, la entrega del bien en depósito judicial **afecta derechos fundamentales e impone obligaciones jurídicas a los intervinientes que puede ser un tercero** (persona a quien se entrega el bien para que lo cuide como un buen padre de familia, con la obligación de devolverlo en el momento en que la autoridad así se lo ordene), por esta razón es que **la resolución que ordene el depósito judicial tiene**

² Ver artículo 217 inc. 4 del Código Penal. Estelionato. Conocido aquel inciso como hurto impropio o frustración de derechos.

naturaleza jurisdiccional y así lo establecen los artículos 1361 y 1362 del Código Civil...
(La negrita es suplida).

El anterior criterio jurídico coincide totalmente con el expresado por el jurista Javier Llobeth en su obra "Proceso Penal Comentado". Este jurista, al comentar el artículo 200 del Código Procesal Penal, remite por nota a los artículos 1360 al 1366 del Código Civil, remisión la cual, sólo podría entenderse bajo la inteligencia de la aplicación de tales normas civiles, en sede penal, lo cual no es extraño en nuestro sistema procesal.

En conclusión, el depósito judicial al que alude el artículo 200 CPP, afecta derechos fundamentales y por ende, tiene naturaleza jurisdiccional; por ello, únicamente puede ser ordenado por una autoridad jurisdiccional. A partir de tal premisa, las y los fiscales procederán de la siguiente manera:

- Para la devolución provisional de objetos secuestrados, no sólo se gestionará el depósito judicial ante el Juez de la fase preparatoria, fundamentándose en las reglas contenidas en los artículos 1360 al 1366 del Código Civil, sino que también, las y los fiscales, deberán solicitar expresamente, que en la resolución mediante la cual se decreta el depósito judicial, se incluya el deber de exhibición del bien dado en depósito, así como las limitaciones de no vender, donar, traspasar, gravar o en alguna forma enajenar el bien, bajo la advertencia de ser acusado por el delito de Estelionato (art. 217 inc. 4 Código Penal), de conformidad con lo dispuesto en la Circular 19-2002 y la presente circular.
- Sin importar que el bien se encuentre a las órdenes de la Fiscalía o que éste haya sido entregado en depósito judicial, el o la fiscal a cargo del asunto, podrá ordenar la devolución

definitiva, a su legítimo poseedor, una vez alcanzada la finalidad procesal, por la que el bien fue secuestrado (por ejemplo, realización de una pericia). Asimismo, podrán ordenar la entrega definitiva de objetos no susceptibles a comiso, embargo o restitución, tanto al imputado como a terceros.

- Todo objeto susceptible de comiso, restitución o embargo, se dejarán a las órdenes de las autoridades judiciales correspondientes, y bajo ninguna razón o circunstancia, se entregarán al imputado, sin embargo, las y los fiscales podrán gestionar a favor de terceros, el depósito judicial de tales bienes.

En consecuencia:

Por las razones expresadas y en aras de promover la unidad de acción e interpretación de las leyes, en el Ministerio Público, así como de normalizar la aplicación del depósito judicial, en todas las Fiscalías del Ministerio Público, las y los fiscales sin excepción, deberán observar la presente interpretación del artículo 200 del Código Procesal Penal. Como corolario de lo dispuesto, **se deja sin efecto, la circular número 12-ADM-2011**, de fecha 8 de octubre del 2011.